

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 59.

Según me participa el Alcalde de Herrera de Pisnerga en comunicación de hoy, en el día de ayer se fugó de la casa de D. Melchor Martínez, vecino de aquella población, el sirviente Baldomero Merino, natural de Peñafiel, llevando consigo 75 pesetas que cobró en Ventosa, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil y Agentes de mi jurisdicción la busca y captura del citado Baldomero, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades debidas á disposición del Sr. Alcalde de dicho Herrera que lo reclama.

Palencia 25 de Agosto de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas del fugado.

Edad 18 años, estatura regular, cara redonda, color moreno, barba naciente, tiene una cicatriz en la ceja derecha; viste pantalón de Mahón á rayas blancas y negras, blusa azul corta con viases negros y forro encarnado, botinas de charol en buen uso, con medias suelas empalmadas, tapabocas ancho de lana con rayas azules y verdes, y boina encarnada color caído; lleva cédula personal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquél á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminados principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policía contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gu-

bernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se delinca, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policía de espectáculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando enseguida expedita la acción de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.—
SEÑORA: Á. L. R. P. de V. M.,
Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REGLAMENTO

DE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO PRIMERO

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las empresas pondrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el programa de un espectáculo públi-

co se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusive.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPÍTULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11. Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12. La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13. Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14. Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15. Los telones metálicos

destinados á evitar la propagación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16. En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17. Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18. Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera, á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19. No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20. El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase: pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21. Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23. Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Au-

toridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4.000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspen-

sión remitida por la autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Autoridad en todos los casos señalados en el artículo anterior sólo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El Empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—
González.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminados los plazos que señala el artículo 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patente de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al artículo 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas, remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín Oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista

detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *Boletín Oficial*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás periodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábrica autorizadas y reconocidas, de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante en la Sección de Contabilidad de esta Diputación una plaza de Escribiente, dotada con 999 pesetas anuales, la cual habrá de proveerse mediante pública oposición, con arreglo á los programas que oportunamente se pondrán de manifiesto á los que aspiren á ella, quienes tienen para solicitarla el término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y han de verificarlo por medio de instancia dirigida á la Diputación, que presentarán en la Secretaría de la misma, acompañando á ella la cédula personal, los documentos que prueben ó justifiquen sus méritos y servicios, si los tienen, y la certificación de buena conducta.

Palencia 23 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública me dice lo siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Dirección general, en 26 de Julio último, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. E. á este Ministerio, en el que, con motivo de concluirse en 30 de Junio último los cupones á los títulos de deuda consolidada al 3 por 100 exterior de todas las emisiones, propone que en vez de expedirse hojas de cupones, se declare obligatoria la conversión de los que existen todavía en circulación, en otros de deuda perpétua al 4 por 100 exterior, á cuyo efecto acompaña un proyecto de ley: Considerando que por la ley de 21 de Julio de 1876 se estipuló el interés de uno y cuarto por ciento anual para el pago de intereses de la deuda consolidada al 3 por 100, ofreciéndose solo, en cuanto al aumento de ese mismo interés, que durante el año de 1882 se negociaría con los tenedores de dicha renta en los plazos que se estableciesen, hasta volver al interés íntegro que antes devengaba, y es muy posible que este aliciente ó esperanza de aumento de interés haya sido la causa del retraimiento de los mencionados acreedores; pero que una vez aceptadas por la inmensa mayoría de los interesados las proposiciones hechas por la ley de 29 de Mayo de 1882, no hay razón para que el propósito, no manifestado aún, de una minoría insignificante, dé lugar á entorpecimientos y dificultades como las que esa Dirección general cree han de ofrecerse cortado ya el último cupón: Considerando que la negociación ofrecida en el art. 1.º de la ley de 1876 se ha llevado á efecto por la de 1882, y realizada en su virtud la conversión por la casi totalidad de los acreedores, es indudable que los que no han entrado en dicha negociación, dejando de aprovecharse, no solo de los seis meses que marca el art. 6.º de la misma, sino también del plazo indefinido que se concedió después, no pueden aspirar más que al interés del uno y cuartillo por ciento, que como minimum garantizó la ley, ni el Gobierno se halla facultado para más: Considerando que no puede dudarse por otra parte que el pensamiento y tendencia de la ley en virtud de la que se aprobó el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, no han sido otros que la de unificar las deudas y conseguida dicha unificación con el concurso de la mayor parte, el tipo de 3 por 100 ha desaparecido para ser sustituido por el del 4 por 100, hasta el punto de no cotizarse otro en las Bolsas ex-

tranjeras ni en las de la Nación: Considerando que la conversión forzosa que se propone no puede verificarse legalmente en la forma que indica en su informe la Intervención general de la Administración del Estado; pues el art. 6.º de la repetida ley de 29 de Mayo de 1882, al señalar el plazo de seis meses para que pudieran solicitar la conversión de sus títulos los tenedores que lo desearan, hace potestativo en ellos el aceptar ó no el canje de valores que en el mismo se ofrece, y siendo tan claro el texto de esta disposición, no parece que hay derecho para obligar forzosamente á la conversión de que se trata, sin que esto se autorice por medio de una disposición legislativa; y considerando que sin perjuicio de ofrecerse un nuevo é improrrogable plazo á los acreedores morosos, para que durante el mismo puedan voluntariamente verificar el canje de sus valores, bajo las condiciones ofrecidas en la indicada ley de 1882, y para lo cual se le puede manifestar el perjuicio que puede ocasionarles su morosidad, dándose al efecto las oportunas instrucciones al Presidente de la Comisión de Hacienda en el extranjero, se está en el caso de que transcurrido dicho plazo se someta á la deliberación de las Cortes el correspondiente proyecto de ley; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que no considerándose legal proceder á una nueva emisión de títulos del 3 por 100 consolidado ni á extender hojas de cupones del referido signo, se haga presente á los tenedores de dicha renta, que aún no se hubiesen presentado á convertir, los perjuicios á que se exponen por su morosidad, señalándoles el plazo de dos meses para que voluntariamente lo puedan realizar. 2.º Que para llevarse á efecto la anterior disposición, se comuniquen las instrucciones necesarias al Presidente de la Comisión de Hacienda de España en el extranjero, por quien se hará saber á los tenedores por medio de anuncios ó de la manera que se considere más oportuna. 3.º Que transcurrido dicho término, se someta á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley, haciendo obligatoria la conversión en los mismos términos que se halla redactado por esa Dirección general; y 4.º Que si venciera el pago de algún semestre antes de la publicación de la referida ley, se efectúe el pago de intereses por medio de cajetines que se estamparán en los títulos correspondientes. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos, con devolución del expediente original y proyecto de ley que al mismo acompaña.”

Lo que traslado á V. S. á fin de

que se sirva disponer que antes de 1.º de Setiembre próximo se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia la preinserta Real orden, poniendo al propio tiempo en conocimiento de los interesados:

1.º Que el plazo de dos meses que se señala para la presentación voluntaria de dicha deuda á convertir, empezará á contarse en 1.º de Setiembre del corriente año, y terminará en 31 de Octubre siguiente.

2.º Que presentando los títulos del 3 por 100 exterior de que sean dueños dentro del referido plazo, obtendrán la ventaja de que se les admitirán á los cambios que la ley de 29 de Mayo de 1882 determina, ó sea en francos á razón de 5,40 y en libras esterlinas á 51 dineros por peso fuerte; y que mientras el capital que hoy poseen solo les produce un interés de 1,25, después de convertido en deuda al 4 por 100, les producirá 1,75.

Y 3.º Que por el contrario, si dejan transcurrir los dos meses sin solicitar la conversión, el Gobierno de S. M. someterá á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley haciéndola obligatoria, y tendrán que sufrir los perjuicios que con tal motivo se les irroguen, pues en el proyecto de ley se establece para la admisión de los títulos del 3 por 100 exterior el cambio par, ó sea peseta por franco, y 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina; dejando de abonarse los cupones de la indicada deuda hasta que, verificada la conversión, se satisfagan sobre los nuevos del 4 por 100 que se les entreguen.

Del BOLETÍN OFICIAL en que tenga efecto la publicación del anuncio, que como queda prevenido deberá ser antes del día 1.º de Setiembre inmediato, se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Dirección general.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, según se previene.

Palencia 25 de Agosto de 1886.
—El Delegado, José C. Escobar.

Circular.

Derechos Reales.

La Dirección General de Contribuciones, ha dirigido á esta Delegación la siguiente circular:

“Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Junio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido por esa Dirección general acerca de la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general, sobre el pago del impuesto de Derechos reales en las adquisiciones de nuda propiedad, aclaratoria de las disposiciones vigentes, en lo que se refiere al apla-

zamiento de pago cuando el nudo-propietario careciese de bienes; Considerando que si bien es necesario se desvanezcan las dudas surgidas en la práctica, debe, sin embargo, evitarse se dicte disposición ninguna que no emane del precepto legal que trata de aplicarse, ó que por su naturaleza deba ser objeto ó requiera el concurso de las Cortes; Considerando que relacionada la legislación del impuesto de Derechos reales con los principios del derecho civil patrio, hay que procurar que las reglas que se dicten para la recaudación del primero no pugnen con el último; Considerando esto supuesto que siendo deficiente el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, en su artículo 109, pues expresa en términos generales y absolutos sin descender á los diferentes casos que puedan ocurrir, conviene para obviarlo interpretar claramente la frase *carecen de bienes para los efectos del impuesto* á tenor del criterio que inspiró el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que á todos los que dicho artículo considere pobres y les permita litigar como tales, se les conceda el beneficio de la suspensión del pago del impuesto liquidado por el concepto de nuda propiedad, sin abono de intereses de demora hasta que se consolide en ellos la propiedad nuda y el usufructo; Visto lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y oído el parecer de las secciones de Hacienda, y Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el dictamen del Pleno de dicho Cuerpo Consultivo; S. M., se ha dignado resolver: 1.º Que se considere que carece de bienes á los efectos del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículo 109 del Reglamento de igual fecha, al nudo-propietario á quien la ley de Enjuiciamiento civil estima pobre para litigar, debiendo por tanto en este caso aplazarse la exacción del impuesto liquidado hasta tanto que se consolide el usufructo y la nuda propiedad, sin que proceda tampoco abono de intereses de demora. 2.º Que las instancias solicitando dicho aplazamiento, se dirijan á ese Centro Directivo y presenten en la oficina liquidadora correspondiente ó en la Delegación de Hacienda de la provincia, antes de espirar el plazo señalado para verificar el pago del impuesto por el artículo 107 del Reglamento. 3.º Que los expedientes sobre aplazamiento de pago, no se instruyan de Oficio, sino á instancia del interesado; y 4.º Que esa Dirección general, pidiendo los datos que juzgue oportunos, directamente, resuelva acerca de las solicitudes, quedando contra sus decisiones el recurso de alzada ante este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.”

Como el criterio de la anterior preinserta Real orden se funda en la conveniencia y oportunidad, dada la relación que existe entre el derecho patrio y la legislación del impuesto del Ramo, de que se estime como pobre, á los efectos de declarar á los herederos nudo-propietarios exentos de pago hasta el momento en que se consolide en ellos el usufructo, á los mismos á quienes la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 15, declara pobres para litigar, esta Dirección, interesada en el más pronto y exacto cumplimiento del servicio que se la encomienda, y con el propósito también de abreviar ó simplificar en lo posible la tramitación de los expedientes incoados en demanda de los beneficios que por la referida Real orden se conceden, ha acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones: 1.º Tan pronto como se presente en esa Delegación cualquiera instancia en solicitud de aplazamiento de pago en los términos expuestos ó que por las oficinas liquidadoras sometidas á su jurisdicción se les remitan las presentadas ante ellas, por los interesados, cuidará V. S. de reclamar de oficio de la Administración de Contribuciones y Rentas ó de los Ayuntamientos, según el punto de residencia de aquellos, certificaciones acreditativas de si dichos reclamantes pagan por contribución territorial ó por subsidio, y en el primer caso, qué cuota satisfacen. 2.º Que además de estos datos, de los que en justificación de su derecho puedan los reclamantes presentar, y de aquellos otros que el buen celo de V. S. le sugiera, deberá V. S. reclamar también de oficio, á los Alcaldes de los pueblos donde los interesados tengan su domicilio, les manifiesten por conocimiento propio y de ciencia cierta, si, independientemente de los datos oficiales sobre riqueza de aquéllos, conocen á los mismos bienes ó riquezas, dentro ó fuera del término municipal de su autoridad, y caso afirmativo, cuál sea la renta de dichos bienes; debiendo en su oficio expresar asimismo el Alcalde, respecto á los individuos comprendidos en el caso 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sean los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, ó no ejerzan oficio, industria ó profesión, si les consta, ya por el número de criados que aquéllos tengan, ya por el alquiler de la casa, ya por cualquiera otro signo exterior, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, y 3.º Que reunidos todos los datos y documentos expuestos, los elevará V. S. con la instancia á esta Dirección, informando lo que

sobre el caso se le ofrezca, á fin de que, la misma, autorizada como lo está para resolver sobre las pretensiones de que se trata, pueda acordar lo que en cada expediente particular proceda. Todo lo que comunico á V. S. por medio de esta circular, de la que cuidará V. S. de dar conocimiento á cuantos interese conocerla, así como aviso de su recibo.”

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de todos.

Palencia 24 de Agosto de 1886.—
José C. Escobar.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Hago saber: que en este Juzgado y por Don Lope Martínez de la Serna, vecino de Santoyo y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda sobre que sean excluidos de las listas electorales de Diputados á Cortes, Gerónimo Martínez de la Fuente, Tomás Ruíz Perrotes y Miguel Bustillo Hermano, vecinos de Santoyo.

En su consecuencia, he acordado en providencia de este día entre otros particulares, publicar dicha demanda por medio de edictos á fin de que en término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á la exclusión solicitada los demandados, cuya exclusión se solicita, ó cualquiera otro elector del Distrito.

Dado en Astudillo á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por mandado de S. S.ª, Braulio Ordoñez.

Anuncios particulares.

CONSULTA MÉDICA

DE

ENFERMEDADES
crónicas y secretas.

ENFERMEDADES
de mujeres y niños.

HORAS

de diez mañana á una de la tarde.
Calle Mayor principal, n.º 107, entresuelo
PALENCIA. 1—6

CASINO DE PALENCIA.

En esta Sociedad se vende una mesa de billar con todos sus accesorios, y en buenas condiciones; para tratar de su precio, dirigirse á la Secretaría de la misma. 7—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.